



RESOLUCIÓN NÚMERO 223/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000312

ANTECEDENTES

- I. El 02 de mayo del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000312**, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Se adjuntada solicitud de acceso a información pública suscrito por el representante legal del Organismo de Evaluación de la Conformidad denominado PHIEMES, S.A. de C.V.

Datos complementarios:

Se hace alusión de los datos que facilitan la búsqueda de la información solicitada en el documento adjunto a la presente solicitud.” (Sic)

A su solicitud, el particular adjuntó un escrito libre de fecha 02 de mayo de 2023, en el cual medularmente se refiere lo siguiente:

“...

En fecha **8 de junio de 2022** la C. **Peggy González Gómez** en su carácter de **Directora General de lo Contencioso** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos dictó el oficio identificado como **ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/1827-2022** mediante el cual informa a un promovente en su carácter de ciudadano **la situación procesal de la denuncia popular y/o administrativa** presentada en contra del **Organismo de Evaluación de la Conformidad** denominado **PHIEMES, S.A. de C.V.** -cuya persona moral el suscrito es su representante legal- por supuestamente simular la realización de pruebas de eficiencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, a quien se le expresa que, en fecha 3 de mayo de 2022 fueron expedidas **dos resoluciones administrativas de carácter sancionatorio** consistente en **dos multas por la cantidad de \$4,301,706.00** (cuatro millones trescientos un mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.) cada una, así como la **cancelación del Informe de Resultados** con nomenclatura LAP-SRV-IOR-2508.

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 223/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000312

De lo anterior se desprende que, **el origen de los procedimientos administrativos instaurados en contra de mi representada proviene de la tramitación de una denuncia popular y/o ciudadana y/o administrativa** tramitada en términos de los artículos 39, fracción V, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el 189 y 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tan es así que, en el primer párrafo del proveído identificado como **ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/1827-2022** se señala al denunciante que se trató de una promoción (denuncia) presentada en contra del Organismo de Evaluación de la Conformidad denominado PHIEMES, S.A. de C.V.

En este contexto, **SE SOLICITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DENUNCIA POPULAR Y/O CIUDADANA Y/O ADMINISTRATIVA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS TRAMITADA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA PHIEMES, S.A. DE C.V.**, cuya información es pública en virtud de que el procedimiento administrativo de denuncia popular concluyó una vez que fueron expedidas las respectivas ordenes de verificación dirigidas a dicho Organismo de Evaluación de la Conformidad, cuyo término para ser impugnado por medio de recurso de revisión, o bien, vía juicio contencioso administrativo ha fenecido, por tanto, **se trata de un asunto que es cosa juzgada, de ahí que a todas luces sea dable y procedente la entrega de la información requerida** por medio de la presente vía de transparencia, además de que **mi representada es precisamente la persona moral denunciada por medio del instrumento señalado líneas arriba.**

De igual manera, **SE SOLICITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PROMOCIONES Y CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POPULAR** originado con motivo de la presentación de la denuncia popular y/o ciudadana y/o administrativa en contra de la sociedad mercantil denominada PHIEMES, S.A. de C.V. que fue substanciada por esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente bajo la modalidad de procedimiento administrativo de denuncia popular.

Para una mayor precisión se adjunta a la presente solicitud de acceso a la información pública el oficio identificado como **ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/1827-2022** de fecha 8 de junio de 2022, signado por la C. Peggy González Gómez en su carácter de Directora General de lo Contencioso de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 223/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000312

Se adjunta el referenciado oficio como **ANEXO II**.

Finalmente, se solicita la **versión pública del oficio con nomenclatura ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/1482-2022** dictado por la Dirección General de lo Contencioso, así como del oficio **ASEA/USIVI/307** expedido por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, ambas unidades administrativas adscritas a este organismo público desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic)

II. Que mediante el Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/1737-2023**, de fecha 18 de mayo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de lo Contencioso (DGCT) adscrita a la UAJ, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Me refiero a la solicitud de información con número de folio 331002523000312, recibida a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, al respecto se hace de su conocimiento que en términos del artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, esta Dirección General de lo Contencioso es competente para dar atención a parte relativa de la solicitud de información, en lo que se refiere al procedimiento de Denuncia Popular a que hace referencia el interesado.

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que se encontró la información siguiente:

No.	Documento	Datos protegidos
1	ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/1482-2022	Nombre de persona física.

Se comparte por correo electrónico la versión pública del documento detallado en la tabla antes referida; en este contexto, con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta con fundamento en los





RESOLUCIÓN NÚMERO 223/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000312

artículos 113, fracciones I y III de la LFTAIP y 116 párrafos primero y cuarto de la LGTAIP.

El presente Oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 223/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000312

V. Que en el Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/1737-2023**, la DGCT indicó que el documento localizado contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113,</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 223/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000312

	fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
--	--

VI. Que en el Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/1737-2023**, la DGCT manifestó que el documento localizado contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **nombre de persona física**, lo anterior, es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22** emitida por el INAI, mismo que se describió en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la DGCT en el Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/1737-2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo que antecede, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la DGCT adscrita a la UAJ, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 223/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000312

dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGCT, adscrita a la UAJ y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 31 de mayo de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

